



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

Radicado N°: 686554089001-2021-00102-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: ESTHER CARDENAS JAIMES

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime conveniente proveer. Informando que la parte actora presentó demanda ejecutiva. Sabana de Torres, 10 de agosto de 2021.

SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

* Toda vez que del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARE – se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

Al respecto, adviértase que en criterio de la suscrita, no es dable la ejecución de títulos valores cuando son remitidos mediante mensajes de datos, a menos que se trate de títulos valores desmaterializados, porque los principios sustanciales de incorporación, autonomía, literalidad y legitimación, así como las normas atinentes a su circulación, solo son predicables de los originales, siendo particularmente necesaria la exhibición de éstos para que sea procedente su cobro (ver Título III del Código de Comercio).

Sin embargo, en vista de las circunstancias extremas que atraviesa el país con ocasión de la pandemia del covid-19, lo que ha impedido que quien formula una demanda ejecutiva al momento de su presentación allegue el original del título valor que le sirve de fundamento, bajo el principio de buena fe, es dable acceder a lo pedido, debiendo requerir a la promotora de la lid para que en el término de cinco (5) días lo aporte en físico, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor BANCO DE BOGOTA, identificado con NIT No. 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado

EJECUTIVO

Radicado N° 686894089002-2021-00102-00

judicial, y en contra de ESTHER CARDENAS JAIMES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.876.193, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL VEINTIUN PESOS MCTE (\$37.331.021), por concepto de capital contenido en le pagare adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación (23 de diciembre de 2019) y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Sobre las costas y gastos que cause el presente trámite, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 442 ibídem.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u ora, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad.

QUINTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P.-, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria número 303-78111, denunciado como de propiedad de la demandada ESTHER CARDENAS JAIMES. Por secretaría, librese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del accionante a la abogada LUZ STELLA VASQUEZ AFANADOR, portadora de la T.P. 49.229 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ
Juez

EJECUTIVO

Radicado Nº 686894089002-2021-00102-00